



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0929/2020

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
FINANZAS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinte de  
noviembre de dos mil veinte.**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **0929/2020**,

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el **doce de junio de dos mil veinte**,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demanda de la  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó  
en los siguientes términos:

*“... VENGO A DEMANDAR LA DECLARACIÓN DE  
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,  
recaída en la resolución contenida en el número de oficio  
\*\*\*, de fecha veintitrés de noviembre del 2018, emitida por  
el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de  
Finanzas del Estado de Aguascalientes, presentada ante  
la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes,  
en fechas 12 de noviembre de 2019”.*

II. El **veintidós de junio de dos mil veinte** se admitió a  
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, se tuvo a  
la autoridad demandada contestando la demanda y se admitieron  
las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte  
actora para que ampliara su demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto del *veinte de octubre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el día *cinco de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracciones II y V, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna la negativa *ficta* por parte de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** para dar contestación al **recurso de revocación** interpuesto por el actor, mediante escrito presentado ante dicha autoridad el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**.

#### **SEGUNDO. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.**

Previo a determinar la existencia del acto administrativo impugnado, precisado en resultado I. del presente fallo, consistente en la **NEGATIVA FICTA** recaída al **recurso de revocación** presentado por la parte actora ante la autoridad demandada, conviene hacer algunas precisiones, ya que la autoridad al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó haber dado **trámite** al referido **recurso**, desechando el mismo por incumplimiento al requerimiento formulado a la actora en relación al mismo; exhibiendo para tal efecto, junto a su contestación, el oficio número **\*\*\***, de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, cuyo asunto refiere “Se tiene por no interpuesto



el recurso administrativo de revocación”, visible a fojas *doscientos veintidós y doscientos veintitrés de los autos*, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedido por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones, y de cuyo contenido se advierte, fue redactado con la intención de dar trámite al *recurso de revocación* interpuesto por la parte actora, a través del escrito presentado el *doce de noviembre de dos mil diecinueve* ante la autoridad demandada –según se desprende del propio oficio aludido, y del acuse de recibido exhibido por la actora, visible a fojas *cinco a treinta y uno de autos*-.

Ahora, es verdad que el presente juicio inicialmente se presentó para impugnar la *negativa ficta* ante la falta de respuesta por parte de la demandada al escrito presentado por la parte actora el *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, en virtud de las manifestaciones del accionante, en el sentido de que la autoridad demandada no había dado respuesta alguna a su pretensión; silencio administrativo que motivó a la parte demandante a comparecer al presente juicio de nulidad.

Ahora, también es cierto que dicho acto, *quedó sustituido* por la **RESPUESTA EXPRESA** que acompañara la autoridad a su escrito de contestación a la demanda; sin embargo, pese a que la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, acompaña a dicha resolución un “*citatorio persona física materia federal*”, así como un “*acta de notificación persona física precediendo citatorio materia federal*” –fojas *doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco de autos*-, con la finalidad de justificar que notificó dicha resolución a la parte actora en fecha *once de diciembre de dos mil diecinueve*; al ampliar su demanda, hizo valer en contra de dichas notificaciones la falta de legalidad de las mismas, al indicar que fueron practicadas con persona menor de edad, justificando dicha situación con el atestado del Registro

Civil, relativo al nacimiento de \*\*\* –foja cuatrocientos sesenta y ocho de autos-, persona que aparece en dichas constancias – *citatorio y acta de notificación*-, como aquella que atendió ambas diligencias; documental pública que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el que se tiene por demostrado, que en las fechas en que se llevaron a cabo las aludidas diligencias –*diez y once de diciembre de dos mil diecinueve*-, \*\*\* no había adquirido la mayoría de edad, pues según la fecha de nacimiento que se desprende del atestado aludido, dicha mayoría fue alcanzada hasta el día *veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve*, es decir, diez días después del levantamiento del *acta de notificación* de la resolución emitida por la autoridad demandada, mediante la cual tiene por no interpuesto el recurso de revocación presentado por la actora.

En tal sentido, pese a la emisión de la resolución en comento por la autoridad demandada, ante la ilegalidad de la notificación por la que se pretendió dar a conocer la misma a la parte actora, debe tenerse por cierto, que a la fecha de la presentación de la demanda interpuesta por el actor, aún no se le notificaba el acuerdo referente a su *recurso de revocación* que dio motivo al presente juicio de nulidad.

Así, tenemos que la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa y en plazo legal a una solicitud o petición de un particular, que pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos para éste; y como en la especie, la autoridad demandada dio trámite al *recurso de revocación* interpuesto por la parte demandante en contra de la *resolución contenida en el oficio número \*\*\* de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho*, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del



**Estado de Aguascalientes**, lo que justifica con la resolución que acompaña a su escrito de contestación de demanda, mediante la cual tiene por no interpuesto el mismo –fojas doscientas veintidós y doscientas veintitrés–; sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario a las pretensiones del actor, por ser evidente que la figura de negativa ficta, solo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

En los anteriores términos **se tiene por acreditada al tiempo de la demanda**, la existencia de la **negativa ficta** por haber transcurrido más de **tres meses** en términos del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; desde que se formuló el *recurso de revocación* por la parte actora el *doce de noviembre de dos mil diecinueve* hasta el día **doce de junio de dos mil veinte** en que se presentó la demanda.

Ahora, por lo que ve a la **respuesta expresa** emitida por la autoridad demandada en relación a dicho *recurso de revocación*, la misma se encuentra debidamente acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el oficio número **\*\*\***, de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, cuyo asunto refiere “*Se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación*”, visible a fojas *doscientos veintidós y doscientos veintitrés de los autos*, que acompañara la autoridad demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al provenir de la parte demandada, sin que exista objeción alguna, merece pleno valor probatorio para tener por acreditado la existencia del mencionado acto impugnado.

Por lo que, al haberse justificado la ilegalidad de la notificación efectuada por la autoridad demandada, en relación a dicho acto administrativo, debe entenderse que fue con la



notificación de la contestación a la demanda, a través de la cédula de notificación de fecha *seis de agosto de dos mil veinte –foja cuatrocientas cuarenta y cinco de autos-*, que la hoy parte actora, tuvo conocimiento del trámite dado al *recurso de revocación* por la autoridad demandada, naciendo con ello el derecho de la parte actora, de impugnar dicho acto administrativo en el término previsto por la norma para ampliar su demanda.

En tal sentido, ante la resolución emitida por la autoridad demandada en relación al *recurso de revocación* de la parte actora, los conceptos de nulidad expresados por el demandante se analizarán respecto a la legalidad o ilegalidad de dicha resolución.

En la inteligencia de que son dos las resoluciones impugnadas, *la primera de ellas* la relativa a la **negativa ficta** – *luego configurada en negativa expresa-* en relación al *recurso de revocación* interpuesto por la parte demandante en contra de la **resolución contenida en el oficio número \*\*\* de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, emitida por el **Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes**; siendo esta última la *segunda de las resoluciones impugnadas*, mediante la cual se determina un crédito fiscal a cargo del actor correspondiente al IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE, así como del IMPUESTO SOBRE NÓMINAS –*fojas 41 a 150 de autos-*.

En el entendido de que, conforme al principio de *Litis Abierta* que rige en tratándose de impugnaciones contra resoluciones recaídas a un recurso administrativo, según el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>; en adición al acto impugnado primeramente transcrito, se tiene a la parte actora

---

<sup>1</sup> “**Artículo 10.-** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

...”



impugnando simultáneamente la **resolución recurrida** en sede administrativa; pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, o bien, reiterar los ya planteados en éste.<sup>2</sup>

**En consecuencia, la presente sentencia involucrará en su decisión a ambas resoluciones administrativas.**

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La autoridad demandada, al contestar la demanda, hizo valer como única causal de improcedencia y sobreseimiento, la prevista por la fracción VI del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, misma que prevé que es improcedente el juicio ante esta Sala, contra los actos de cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado.

Sin embargo, tal y como fue precisado en el considerando que antecede, la **negativa ficta** expresada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se tuvo por actualizada, ante la falta de respuesta de la autoridad demandada por un lapso mayor al que prevé la ley para ello; siendo, que fue precisado también en el presente fallo, que dicha negativa ficta, fue sustituida por la **respuesta expresa** de la autoridad demandada, que acompañara a su contestación de demanda, y cuya legalidad

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, de la novena época, localizable con número de registro: 184472, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cuyo rubro y texto dice:

**"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; **los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.** Por tanto, todos estos argumentos, ya sean **novedosos** o **reiterativos** de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

será motivo de estudio en esta resolución, resultando por tanto innecesario entrar al estudio de dicha causal.

Así, al no actualizarse la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada, ni esta Sala advierte la configuración de alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, toda vez que no es un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, por cuestión de orden se analiza el escrito que presentara la parte actora –*recurso de revocación*- y las constancias exhibidas por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, con las que justifica el trámite dado al mismo.

Así, la parte actora, el *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, presentó *recurso de revocación* en contra de la resolución contenida en el oficio número \*\*\* de fecha *veintitrés*





de noviembre de dos mil dieciocho, en donde se le determinó un crédito fiscal, fundando el mismo en los artículos 116, 117 y 122 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, señaló que la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado, al advertir el escrito aludido en el párrafo anterior, y ante la omisión del accionante de exhibir el documento original y remitir una copia simple para cotejo que lo identificara como la persona que dice ser, conforme a los lineamientos para la substanciación del RECURSO DE REVOCACIÓN FEDERAL, resultaba procedente la emisión del oficio 1-6-II-4906/2019, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, con fundamento en los artículos 123 primer párrafo, fracción I y penúltimo párrafo, en relación con el diverso 19, ambos del Código Fiscal de la Federación, requirió al accionante para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera sus efectos la notificación de dicho oficio, presentara en un horario determinado, *el original de identificación oficial para cotejo, proporcionando copia simple de la misma*, apercibiendo al hoy actor que de no hacerlo en dicho término, se tendría por no interpuesto el recurso administrativo de revocación.

Requerimiento que dice la autoridad demandada, fue legalmente notificado el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, previo citatorio en el domicilio ubicado en Avenida Aguascalientes número 422, interior 103, fraccionamiento Bosques del Prado de esta ciudad –véanse fojas doscientas quince vuelta y doscientas dieciséis de autos-; lo anterior cabe aclarar, sin que la autoridad demandada exhibiera constancia alguna para justificar la notificación del aludido requerimiento.

Sigue narrando la demandada, que al no cumplir con el requerimiento señalado en el párrafo anterior, la Dirección

General Jurídica, emitió el oficio el oficio número **\*\*\***, de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, cuyo asunto refiere “Se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación”, visible a fojas **doscientos veintidós y doscientos veintitrés de los autos**, en el que una vez analizados los antecedentes anteriores, se precisa esencialmente lo siguiente:

[...]

### **SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Visto el estado en que se encuentran los autos que integran el expediente administrativo **71/2019** del índice de esta Dirección General Jurídica y advirtiendo las constancias de actuación, no resulta procedente la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación intentado por el promovente en contra de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*** de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; en atención a las siguientes consideraciones, que constituyen la motivación el presente oficio.

### **CONSIDERANDOS:**

**ÚNICO.-** Tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, debe dictarse resolución, a lo que procede con base en las siguientes consideraciones:

Que en fecha 21 de noviembre de 2019, se notificó legalmente al **C. \*\*\***, el requerimiento contenido con el oficio número 1-6-II-4906/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, para el efecto de:

“...para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente aquél en que surta sus efectos la notificación de este oficio, tal y como lo establece...presente... los siguientes requisitos:

**2.** El original de identificación oficial para cotejo, proporcionando copia simple de la misma.

Ello en virtud de que no fue exhibida...”

Lo anterior, debido a que visto el contenido del escrito del recurso de revocación y sus anexos, presentado en fecha 12 de noviembre de 2019; se advirtió que el **C. \*\*\***, omitió exhibir ante la Oficialía de esta Secretaría de Finanzas del Estado, **el documento en original y remitir una copia simple para cotejo** que la identifique como la persona que dice ser, promoviendo por su propio derecho en contra del acto que pretende recurrir, **tal y como lo establece el artículo 123, primer párrafo, fracción I y penúltimo párrafo, en relación**



con el ordinal 19, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente.

Así entonces, habiendo sido notificado del requerimiento formulado a su parte el día 21 de diciembre de 2019, aquella surtió efectos al día siguiente hábil, comenzando a correr el plazo de días concedido y que se encuentra establecido en el artículo 123 párrafo quinto; para exhibir la documentación referida en el párrafo que antecede, el día 25 de noviembre, feneciendo el día 29 del presente mes y año, sin que el promovente cumpliera en tiempo dicho requerimiento.

Por lo expuesto, **con fundamento en el artículo 123 quinto párrafo del Código Fiscal Federal**, al no haberse cumplido el recurrente dentro del plazo concedido para efecto de exhibir los documentos en que consten los actos recurridos o en su caso el escrito con sello de recibido en que así los hubiera solicitado; **se tiene por no interpuesto** el pretendido recurso administrativo.

Bajo la tesis apuntada, no se entra al estudio de los agravios ni valoración de las pruebas en contra de los actos en pugna, al tener como no interpuesto el recurso administrativo de revocación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

#### SE ACUERDA:

**Primero.-** Con fundamento en el artículo **con fundamento en el artículo 123 quinto párrafo del Código Fiscal Federal**, se tiene por **no interpuesto** el recurso administrativo intentado por el contribuyente por los motivos expuestos en el cuerpo del presente oficio.

**Segundo.-** Se indica a la recurrente que si el presente asunto versa sobre alguna de las materias a que se refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformada mediante Decreto publico en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016 y siempre que la cuantía del asunto no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente [...].

**Tercero.-** [...].

**Cuarto.-** [...].

Así lo proveyó y firma [...].”

Documental con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado, según su numeral 47, al ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Así, una vez analizados tanto el escrito que presentara la parte actora –*recurso de revocación*– y las constancias exhibidas por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, con las que pretende justificar el trámite dado al mismo, es importante precisar que en el juicio que nos ocupa se reclama, según lo apuntado en el presente fallo y en atención a la ampliación de demanda de la parte actora, el que la autoridad demandada, no dio respuesta al *recurso de revocación* interpuesto por la parte demandante en contra de la *resolución contenida en el oficio número \*\*\* de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho*, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

En tal sentido, como cuestión preliminar, antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer unas precisiones en cuanto al principio de *litis abierta* establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 10.-** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Quando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso”.



De la interpretación literal del numeral que antecede se advierte que de acuerdo con el principio de *litis abierta* que opera en el juicio de nulidad, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar **conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emisión en éste** y, además, **por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.**

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, página 193, que expresan:

**"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197. ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último



*párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de nulidad propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."*

Precisado lo anterior, **se procede al estudio de los conceptos de nulidad** hechos valer por la parte demandante en su escrito de ampliación a la demanda.

Aduce la parte actora en el **ÚNICO** concepto de nulidad que hace valer con la resolución negativa ficta impugnada –*fojas 464 a 466 de autos*-, que la autoridad demandada no dio contestación a los argumentos expuestos en el recurso de revocación presentado, siendo su obligación hacerlo en la contestación de la demanda y por tanto, deben tenerse como ciertos, y por tanto decretar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, así como de la resolución recurrida.

Que en términos de los artículos 35 y 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, cuando se impugna una resolución negativa ficta, la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda, se deberá referir a todos y cada uno de los hechos, circunstancias y pretensiones reclamadas para sustentar su resolución negativa ficta, contestando y refiriéndose a los argumentos realizados en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, sin que en la especie hubiere acontecido, pues la autoridad demandada solo se refirió a que la resolución impugnada sí contaba con firma autógrafa, y se encontraba fundada y motivada, refiriéndose al argumento hecho valer en el



escrito de demanda, sin refutar en absoluto los agravios expuestos en el recurso de revocación presentado, aduciendo el actor, que por esa razón se debe tener por consentidos, pues ante tal omisión, la consecuencia es haber consentido las pretensiones o violaciones atribuidas y por ende, la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta y de la recurrida, de conformidad dice, con los preceptos indicados como violados -35 y 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes-.

Sigue argumentando que, si la autoridad demandada no expuso de manera completa los hechos y el derecho para sostener su resolución negativa ficta, consintió los argumentos atribuidos en el recurso de revocación, y por tanto dice, se deberán tener por ciertos los argumentos expuestos en el recurso de revocación como lo es; el conocimiento incompleto de la resolución impugnada, la incompetencia de la autoridad que dicta la resolución recurrida, la caducidad del procedimiento del que proviene la resolución, la ilegalidad de las actas de notificación por llevarse en un domicilio diverso al fiscal y practicarse de manera pre elaborada, la falta de firma autógrafa, la prescripción para determinar contribuciones y la falta de fundamentación y motivación de la resolución recurrida que dio motivo a la resolución negativa ficta.

Razón por la cual, solicita que una vez decretada la configuración de la resolución negativa ficta, se proceda al estudio del fondo del asunto y se tengan por consentidos los argumentos vertidos en el recurso de revocación al no haberse inferido a ninguno de ellos la autoridad demandada en su contestación de la demanda y como consecuencia, se decrete la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución negativa ficta, como de la resolución recurrida.

Concepto de nulidad que resulta **FUNDADO**.

Ello es así, pues de una interpretación sistemática de los artículos 31, primer párrafo, y 37, último párrafo, de la ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que a la letra dicen:

**“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.”**

**“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

...  
**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”**

Se obtiene que cuando se impugne una negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar en contestación de demanda, los hechos y derechos en que se apoya dicha resolución ficta, a fin de que la parte actora pueda combatirla en ampliación de demanda.

Esto, porque la naturaleza de la negativa ficta prevista en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado —*extendido durante un plazo no interrumpido de tres meses*—, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Consecuentemente, una vez configurado el silencio administrativo, la *litis* sobre la que versará no puede referirse sino a la **materia de fondo de lo pretendido expresamente por el peticionario y negado fictamente por la autoridad**, esto, porque el objeto de la negativa ficta, se traduce en evitar que se cause un estado de incertidumbre a los gobernados, mediante la abreviación de trámites y buscando que la solución de fondo de su petición no se postergue en forma indefinida, garantizando así, la definición de su solicitud.



De modo que, la autoridad demandada al contestar la demanda, solo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, lo que significa, que **no podrá fundarla en situaciones procesales** que impidan resolver el fondo de la controversia, pues ha precluido su derecho para ello.<sup>3</sup>

En congruencia con lo anterior, de la integridad del escrito de contestación a la demanda —que en el caso corresponde al que obra a fojas **215 a 221** de los autos, se advierte que la autoridad demandada no manifestó ningún elemento sustantivo o de fondo que sostenga su negativa ficta, limitándose a referir que dio trámite al *recurso de revocación* interpuesto por el accionante, el que concluyó en una resolución por la que **tuvo por no interpuesto el mismo**, fundado su resolución en que el hoy actor no cumplió con el requerimiento que le fuera formulado dentro del trámite que dice le dio al aludido recurso, a fin de que *exhibiera el original de su identificación oficial para coteo*; pretendiendo con ello el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, bajo el argumento de que con el trámite del recurso y la resolución que decreta su no interposición, dio respuesta a las pretensiones del actor y que por lo tanto no se configura la *negativa ficta* aducida por el accionante.

Sin embargo, como ya quedó precisado en el presente fallo, la autoridad demandada no demostró que haya notificado legalmente a la parte actora, tanto el trámite dado al

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, de la novena época, con número de registro: 173737, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la **falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular**, lo que se traduce necesariamente en una **denegación tácita del contenido material de su petición.** Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual **no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular** y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, **la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto**, esto es, **no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo**, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

aludido recurso, como la resolución por la que desecha el mismo; por lo que, al dar contestación a la demanda, estaba obligada a exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto –*situación que no hizo*-, pues como fue señalado en este fallo, ***fundó su resolución en situaciones procesales*** que impidieron resolver el fondo de la controversia, siendo que en ese momento procesal, ya había precluido su derecho para ello.

Es aplicable por su argumento rector, la tesis I.20o.A.39 A (10a), emitida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página mil ciento veinticinco, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes.

***“NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY. La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.”***

Ahora, como lo aduce el accionante, de conformidad con lo dispuesto por artículos 35 y 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, cuando se impugna una resolución ***negativa***

---

<sup>4</sup> ***“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.***

*Quando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Si los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá de manera individual.”*





*ficta*, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, **expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma**, y para el caso de que dicha contestación **no se refiera a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Así, en el caso concreto, la autoridad demandada al contestar la demanda, debió referirse a todos los hechos, circunstancias y pretensiones reclamadas para sustentar su resolución negativa ficta, contestando y refiriéndose a los argumentos hechos valer por la parte actora no solo en el escrito inicial de demanda sino los esgrimidos en el *recurso de revocación* interpuesto por la parte demandante en contra de la **resolución contenida en el oficio número \*\*\* de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, sin que en la especie -como se analizó con antelación en el presente fallo- hubiere acontecido, pues al efecto no hizo valer ningún argumento para controvertir los agravios expuestos en el aludido *recurso de revocación* presentado por la parte actora -*fojas 5 a 31 de autos*-; considerar lo contrario, implicaría que se perpetuara el silencio de las autoridades administrativas, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que establece que **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”**

Por lo tanto, al no haberse proporcionado los motivos y fundamentos en que se apoya la *negativa ficta*

---

**“ARTICULO 37.-** En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

plenamente configurada, tal circunstancia es equiparable a un *consentimiento tácito* por parte de la autoridad, acerca de los hechos y el derecho que se invoca por el accionante ante el *recurso* no resuelto, y por ende la consecuencia jurídica debe ser necesariamente la declaratoria de nulidad lisa y llana: **a)** *de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la parte actora, mediante el cual se tiene por no interpuesto el mismo*, emitida por el Director General Jurídico y el Coordinador de lo Contencioso de la Dirección General, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado –*fojas 222 y 223 de autos-*; así como de **b)** *la resolución contenida en el oficio número \*\*\* de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho*, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes –*fojas 41 a 150 de autos-*, recurrida en sede administrativa.

**QUINTO.** Por lo anterior, al resultar ilegales las resoluciones impugnadas, se actualiza la causal de **nulidad de fondo** prevista por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas consistentes en:

**a)** *La resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la parte actora, mediante el cual se tiene por no interpuesto el mismo*, emitida por el Director General Jurídico y el Coordinador de lo Contencioso de la Dirección General, ambos de la Secretaría de Finanzas del Estado –*fojas 222 y 223 de autos-*; así como de

**b)** *La resolución contenida en el oficio número \*\*\* de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho*, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes –*fojas 41 a 150 de autos-*, recurrida en sede administrativa.



Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas y que han sido descritas en el **QUINTO** considerando de esta Sentencia.

**TERCERO -** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte.-** Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0929/2020** dictada en **veinte de noviembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintiún** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo

señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA